

Hermosillo, Sonora, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **501/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO**, en los siguientes términos:

“P R E S T A C I O N E S

A). - *SE RECLAMA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, LA JUBILACIÓN, prestación que por Derecho me corresponde, al ser trabajador de base y haber cumplido la suscrita con los años de servicio a que hace mención la CLAUSULA SEXAGESIMA SEPTIMA del convenio 2020-2021, celebrado entre el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICPIO DE HERMOSILLO y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO (S.U.T.S.M.H.), aplicable a la suscrita debido a que cumplí 28 años de servicio con fecha 05 de octubre de 2020, estando vigente dicho convenio de dos años de duración, por lo que deberá de aplicarse el contenido del mismo en todo aquello que me beneficie y que se derive de las prestaciones que el mismo integran, con las actualizaciones que durante la tramitación del presente juicio afecten a dichas prestaciones. Es aplicable también para efectos de la prestación en este punto reclamada, el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Capítulo*

Segundo, DE LAS COMISIONES, Artículo 59, Fracción I, Comisión de Asuntos Laborales es quien tiene las atribuciones al **estudio y procedencia de las jubilaciones del personal del Ayuntamiento.**

B). - SE RECLAMA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, **EL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, convino su pago de manera mensual al personal sindicalizado del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (S.U.T.S.M.H.), aplicable a la suscrita dicha prestación por ser agremiada a dicho sindicato y contar con 28 años de servicio; la cual en términos de la CLAUSULA DECIMA OCTAVA del convenio 2020, es independiente de la jubilación que el ISSSTESON otorga, prestación que reclamo su pago con las actualizaciones que durante la tramitación del presente juicio le sean aplicadas.

C).- Se **RECLAMA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES**, a que hace mención el convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (S.U.T.S.M.H.) en el año 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicio, con fecha 05 de octubre del año de 2021, así como se reclaman en mi beneficio aquellas prestaciones a que hace mención el convenio 2022, respecto de las prestaciones nuevas y las actualizaciones que las prestaciones ya pactadas y establecidas para el personal sindicalizado hayan tenido mediante la celebración de dicho convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento de Hermosillo y Sindicato.

E). - Reclamo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la devolución del **FONDO DE AHORRO** (CLAUSULA OCTAVA), lo anterior ya que en términos del reglamento de los fondos de ahorro así los dispone al momento de Pensionarse o Jubilarse el trabajador, y que deberá de ser devuelto en su integridad, más la aportación de la patronal que para tales efectos se haya convenido para con el sindicato.

F). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la devolución de las cantidades que se me han descontado por el concepto de **FONDO SINDICATO** (CLAUSULA DECIMA CUARTA), el cual nunca se ha usado en mi beneficio y sin embargo se me descuenta de pago vía nómina, así como se deberá dejar de descontarse dicho concepto, una vez se me otorgue la jubilación que por años de servicio mediante la presente se reclama.

G). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la devolución de las cantidades que se me han descontado por el concepto de **PRESTAMO CORTO PLAZO**, el cual nunca solicite, ni recibí, y que de manera quincenal se me descontó vía nómina durante la relación de trabajo que la adscrita para con las demandadas mantengo.

H). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la devolución de las cantidades que se me han descontado por el concepto de **GASTOS INFRAESTRUCTURA**, toda vez que la suscrita nunca autorice y, sin embargo, se me descontó de mi salario durante mi relación laboral para con los ahora demandados, así como jamás se me dijo en qué consistía dicho descuento y el uso que se le daría a dicho descuento, solo se me descontó y por más que trate por los medios administrativos se eliminara, este se me sigue descontando de mi nómina de pago. Por otra parte, se deberá dejar de descontarse dicho concepto, una vez se me otorgue la jubilación que por años de servicio mediante la presente se reclama.

I). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la prestación de **CANASTA BASICA**, la cual deberá ser cubierta a la suscrita en términos de la **CLAUSULA DECIMA OCTAVA** como parte de las prestaciones que como jubilada se me deberán de seguir pagando, en términos del convenio 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicio y el convenio 2022, aplicable solo en lo que me beneficie respecto de dicha prestación, la cual se reclama con los aumentos que la misma sufra durante y después de concluido el presente juicio.

J). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la prestación de **PAGO POR FONDO DE RETIRO**, al 100% de la misma, la cual deberá ser cubierta a la suscrita en

términos de la **CLAUSULA CUADRAGESIMA OCTAVA**, en términos del convenio 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicios, teniendo el caso que dicha prestación se cubre en el caso de las trabajadoras que cumplen 27 años y 6 meses de servicios, por lo que me es aplicable dicha prestación.

K). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la prestación a que hace mención **CLAUSULA QUINCAGESIMA**, ayuda para gastos de funeral, en términos del convenio 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicios, esto como parte de las prestaciones que como jubilada se me deberán de pagar en el caso del supuesto, lo anterior en términos del convenio 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicio y el convenio 2022, aplicable solo en lo que me beneficie respecto de dicha prestación, la cual se reclama con los aumentos que la misma sufra durante y después de concluido el presente juicio.

L). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la prestación a que hace mención **CLAUSULA SEXAGESIMA OCTAVA**, esto como parte de las prestaciones que como jubilada se me deberán de seguir en términos del convenio 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicio y el convenio 2022, aplicable solo en lo que me beneficie respecto de dicha prestación, la cual se reclama con los aumentos que la misma sufra durante y después de concluido el presente juicio.

M). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la prestación a que hace mención **CLAUSULA OCTAGESIMA CUARTA**, esto como parte de las prestaciones que como jubilada se me deberán de seguir otorgando, lo anterior en términos del convenio 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicio y el convenio 2022, aplicable solo en lo que me beneficie respecto de dicha prestación, la cual se reclama con los aumentos que la misma sufra durante y después de concluido el presente juicio.

N). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la prestación a que hace mención **CLAUSULA OCTAGESIMA QUINTA**, esto como parte de las prestaciones que como jubilada se me deberán de seguir otorgando en términos del convenio 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicio y el convenio 2022, aplicable solo en lo que me beneficie respecto de dicha prestación, la cual se reclama con los aumentos que la misma sufra durante y después de concluido el presente juicio.

O). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la prestación a que hace mención **CLAUSULA OCTAGESIMA NOVENA**, esto como parte de las prestaciones que como jubilada se me deberán de seguir pagando en términos del convenio 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicio y el convenio 2022, aplicable solo en lo que me beneficie respecto de dicha prestación, la cual se reclama con los aumentos que la misma sufra durante y después de concluido el presente juicio.

P). - Se reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la prestación a que hace mención **CLAUSULA NONAGESIMA**, esto como parte de las prestaciones que como jubilada se me deberán de seguir otorgando, lo anterior en términos del convenio 2020, vigente al momento de cumplir la suscrita 28 años de servicio y el convenio 2022, aplicable solo en lo que me beneficie respecto de dicha prestación, la cual se reclama con los aumentos que la misma sufra durante y después de concluido el presente juicio.

Q). - Se reclama del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), **EL PAGO DE LA PENSION O JUBILACION**, la cual es independiente de la jubilación que el H. Ayuntamiento del municipio de Hermosillo otorga, con fundamento dicha prestación en la **CLÁUSULA PRIMERA, INCISO 5) Y CALUSULA TERCERA DEL CONVENIO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CELEBRADO ENTRE ISSSTESON Y EL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**; y el **ARTICULO 142 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (LEY 40)** lo anterior por haber cumplido la suscrita con 28 años de servicio, así como con las semanas de cotización en los términos del artículo 3ro y 104, de la Ley 38, que rige a dicho Instituto de Seguridad Social en el Estado y de la **CLAUSULA DÉCIMA**

SEXTA, del convenio celebrado entre sindicato (S.U.T.S.M.H.) y H. Ayuntamiento de Hermosillo.

R). - Solicito la declaración por parte de este H. Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, Sala Superior, en la que se declare que la suscrita se encuentra en el supuesto y por cumplidos los requisitos necesarios para obtener la Jubilación por años de servicio; que de los organismos municipal (H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo) y estatal (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ISSSTESON) se reclama, así como deberá declararse procedente el pago las respectivas pensiones y prestaciones que por jubilación la suscrita mediante la presente demanda reclamo.

S). - Se reclama el pago cualquier otra prestación que se derive de la relación fáctica de la presente demanda y de los servicios prestados por la suscrita para con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, así como deriven de los convenios vigentes que dicho H. Ayuntamiento de Hermosillo celebre para con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (S.U.T.S.M.H.), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de la Ley Federal del Trabajo.

Fundamentando la procedencia de la acción en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS

1.- La suscrita ingresé a prestar mis servicios para con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, en fecha 01 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 1995, inicialmente con el carácter de XXXX con el número de empleado XXXX, adscrita a la XXXX de XXXX y XXXX; posteriormente con fecha 01 de enero de 1996 al 09 de junio de 1997, presté mis servicios en el puesto de XXXX de XXXX, adscrita al XXXX del XXXX dependiente de la Dirección General de Seguridad Publica; posteriormente fungí como XXXX XXXX adscrita al Despacho del Director dependiente de la Dirección General de Seguridad Publica del 10 de junio de 1997 al 22 de abril de 1998; en fecha 23 de abril de 1998 al 31 de diciembre del año 2000, preste mis servicios como XXXX XXXX adscrita a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor; así tenemos que con fecha 01 de enero del 2001 al 05 de julio de 2004, preste mis servicios como XXXX XXXXX adscrita a la Dirección de Bienes y Servicios dependiente de Oficialía Mayor; del 06 de Julio de 2004 al 06 de abril de 2008, me desempeñe como XXXX XXXX adscrita a la Dirección de Bienes y Servicios dependiente de Oficialía Mayor y de ahí como analista técnico adscrita a la Dirección de Bienes y Servicios dependiente de Oficialía Mayor del 07 de abril de 2008 a la fecha en que se presenta esta demanda y sigo laborando.

2.- Es el caso que con fecha 05 de octubre del año de 2021, la suscrita cumplí 28 años de servicio, para con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, tal y como se desprende de la HOJA DE SERVICIOS que junto a la presente demandada se anexa, teniendo el caso que en términos del convenio celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del fe Hermosillo (S.U.T.S.M.H.) y H. Ayuntamiento de Hermosillo, la dos años se renueva, la suscrita a la fecha cumplí con 28 años y siete meses de servicios para con dicho Ayuntamiento, por lo que me en el supuesto y por cumplidos los requisitos necesarios para la JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIO, tanto por parte del H. Ayuntamiento así como la correspondiente al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ISSSTESON, siendo entonces incluso al suscrita acreedora a las indemnizaciones, liquidaciones y prestaciones que a dicha prestación de Jubilación corresponden, y que mediante al presente se reclaman.

3.- Es el caso que la suscrita, a partir de que con fecha 20 de mayo de 2021, cumplí 27 años,7 meses de servicio para con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, le solicité a la Dirección de Recursos Humanos y a la Comisión de Asuntos Laborales Del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la Jubilación por años de servicio así como se iniciara el proceso para el otorgamiento de dicha prestación de Jubilación pero correspondiente al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO, ISSSTESON, lo cual hasta la fecha no ha sucedido y se me ha negado el pago y cumplimiento de dicha prestación de JUBILACION por parte de dichos organismos; teniendo el caso que la suscrita he cumplido con el tiempo límite de 28 años de servicios para con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, y no se me ha otorgado la Jubilación tanto la que me corresponde por parte de dicho H. Ayuntamiento de Hermosillo y la Jubilación que en términos del Convenio de Prestaciones de Seguridad Social celebrado entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ISSSTESON, y el H. Ayuntamiento de Hermosillo, e incluso se me ha negado la tramitación de la jubilación a pesar de solicitud realizada al respecto por parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (S.U.T.S.M.H.), ante el Ayuntamiento de Hermosillo, es por ello que comparezco ante este H, Tribunal.

2.- Mediante auto de diez de junio de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.**

3.- Emplazado a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO,** respondiendo lo siguiente.

Mediante escrito recibido el primero de agosto de dos mil veintidós, se tiene al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** respondiendo lo siguiente:

*“De manera cautelar derivado de las **PRESTACIONES** reclamadas por el actor se manifiesta:*

La prestación marcada con el inciso Q) y R), del escrito inicial de demanda, es del todo improcedente pues en este punto el actor reclama el otorgamiento de una pensión jubilaria sin haber acudido a solicitarla al instituto como lo establece el Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en sus artículos 7, 8, 9 y 10 y demás relativos y aplicables. Que dicen:

***ARTÍCULO 7.-** El Trabajador o Familiares Derechohabientes presentaran su solicitud de pensión anexando la documentación requerida, en las ventanillas del Departamento de Pensiones del Instituto, para su verificación, recepción y tramitación en caso de ser procedente.*

***ARTICULO 8.-** No se dará tramite a las solicitudes de pensión en los siguientes casos:*

- a).- Cuando el formato de solicitud este totalmente requerido;
- b).- La documentación no se encuentre completo;
- c).- El nombre o nombres o fechas asentados en las actas del registro civil no correspondan a los documentos recibidos;
- d).- La constancia de servicios no cumpla con el tiempo establecido en la Ley;
- e).- Falte la firma autógrafa en la solicitud;
- f).- No se señale el tipo de pensión;
- g).- Cuando existan errores en las constancias de servicio o falten estas;
- h).- No cumplan con algún otro requisito que se establezca en la Ley o en el presente Reglamento;

Se ratificara al solicitante de la pensión por escrito, cualquier error u omisión para que se corrija, suspende el tramite hasta que el expediente quede debidamente integrado.

ARTÍCULO 9.- El Solicitante de la pensión deberá presentar la constancia o constancias de servicio expedida por el organismo facultado para ello, y deberá contener la siguiente información:

- a).- Puesto o puestos desempeñados por el trabajador y periodo de los mismos.
- b).- Computo total del tiempo laborado desglosado en años, meses y días.
- c).- Nombre completo del trabajador.
- d).- Interrupciones en el servicio y licencias sin goce de sueldo.

El Instituto podrá solicitar documentos probatorios adicionales, en caso de duda respecto de los datos consignados en las constancias de servicios.

ARTICULO 10.- En los casos en que se solicite una pensión el solicitante o familiares derechohabientes no cuentan con servicio médico por haber causado baja en el sistema, se otorgara el servicio médico de forma provisional hasta por seis meses en tanto se concluya el trámite de la pensión solicitada.

De lo anterior podemos concluir, que el actor carece de ACCIÓN para reclamar la pensión solicitada en esta demanda, pues deberá acudir al instituto directamente a iniciar el procedimiento para solicitar por escrito su pensión de acuerdo con los requisitos legales correspondientes, como lo establece el reglamento respectivo que para tal efecto establece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el reglamento ya mencionado, por lo que este Tribunal, se encuentra legalmente impedido para poder otorgar la pensión a la demandante por todo lo argumentado con anterioridad.

Por todo lo anterior en virtud de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por XXXX XXXX XXXX, deberá de dictarse un laudo en el cual se absuelva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

a).- El hecho marcado con el número UNO, del correlativo de la demanda que se contesta ni se afirman ni se niegan por no ser hechos atribuibles a mi representado.

b).- El hecho marcado con el número DOS y TRES, del correlativo de la demanda que se contesta ni se afirman ni se niegan en lo que corresponde a los hechos atribuidos al H. Ayuntamiento, por no ser hechos atribuibles a mi representado y en lo que corresponde a los hechos imputados a mi representada, en lo que corresponde a la pensión reclamada en ambos hechos 2 y 3, este Tribunal carece de facultades para determinar una pensión como la reclamada, pues solo el departamento de pensiones elaborara el proyecto de pensión de acuerdo y será turnado al Director General del Instituto, acompañado de su respectivo expediente para que por conducto del Secretario técnico de la junta directiva, sea sometido para su aprobación a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o niegue las pensiones, y que una vez autorizadas las pensiones por la Junta Directiva de mi representada, es turnada dentro de los 5 días siguientes al gobernador del Estado para efectos de la sanción correspondientes, esto conforme lo indican los numerales 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14. – En base a la información y documentos proporcionados, así como los que obran en los expedientes físicos y electrónicos del Instituto, el departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará el proyecto de resolución, según el tipo de pensión solicitada

ARTÍCULO 15. – en los casos en que al trabajador haya desempeñado dos o más empleos compatibles entre si se determinará el Organismo por se otorga en los siguientes términos:

- a).- Cuando en ninguno ente vigente, se estará al de mayo tiempo cotizado;
- b).- Cuando en los dos se encuentre vigente, se estará al de mayor tiempo cotizado;
- c).- Cuando en los dos se encuentre vigente pero con igual tiempo cotizado, se estará de mayor beneficio para el trabajador;
- d).- Cuando en uno se encuentre vigente y dado de baja en otro, se estará vigente.

ARTÍCULO 16. – El proyecto de resolución a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, acompañado de su respectivo expediente, será turnado al Director General del Instituto para que por conducto del Secretario Técnico de la H. Junta Directiva, sea sometido para su aprobación, a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las pensiones.

ARTÍCULO 17. – Las resoluciones de pensiones autorizadas por la H. Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, será remitidos dentro de los cinco días hábiles siguientes al Gobierno del Estado, para los efectos de la sanción correspondiente.

Por lo que una vez que la actora acuda al departamento de Pensiones de mi representada a iniciar el trámite, se determinara si conforme a la solicitud, reúne los requisitos correspondientes establecidos en el artículo 7, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se iniciara con el trámite correspondiente para determinar el tipo de pensión y el cálculo de la misma.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho del actor de reclamar el otorgamiento de una pensión jubilatoria, lo cual resulta inaplicable a la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, ello debido a que según lo contenido en la Ley 38 del ISSSTESON que regula la seguridad social de los trabajadores del Estado y del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; escenario que no resulta aplicable a la actora, pues la reclamación no ha iniciado por el actor como lo establece la reglamentación con la solicitud de la misma ante mi representada, por lo que resulte improcedente el reclamo de la actora.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda la acción principal va encaminada a que se le otorgue una pensión jubilatoria y como no ha acudido a solicitar o iniciar el trámite de la misma, conforme lo indica el Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este Tribunal no puede dictar la pensión que corresponda o reclamada.

3.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda. -

OBJECION A LAS PRUEBAS:

“Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes, de manera particular se objetan las siguientes:

...”

Mediante escrito recibido el dos de agosto de dos mil veintidós, se tiene al **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora** respondiendo lo siguiente:

“EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES, reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo en cuanto, a las prestaciones marcadas con los incisos;

A).- En cuanto a la prestación marcada como inciso A).- En virtud de que en ningún momento el H. Ayuntamiento de Hermosillo, ha retenido o ha pretendido dar una permanencia forzada a la promovente, como es sabido el trabajo es un derecho Constitucional, mas no una obligación como pretende establecer la quejosa, cierto es también que es un derecho Constitucional el derecho a la Jubilación, el cual se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Sexto, relativo del Trabajo y de la Previsión Social, en el artículo 123, apartado B, inciso A), así mismo se encuentra contenido ese derecho en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su capítulo Quinto de las Atribuciones del Ayuntamiento en el artículo 61 fracción III, relativo en el Ámbito Administrativo, en su inciso S)., por lo que me permito manifestarle a su Señoría que la pretensión de la Actora, ya que al no tener el tiempo laborado ni aportado al ISSSTESON, de acuerdo a la lev 38 de ISSSTESON en su artículo sexto transitorio el cual señala que para el caso de los trabajadores que conforman la generación actuales (que es el caso que nos ocupa), el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los siguientes términos:

A).- En el caso de las trabajadoras que tengan 28 años o más cotizados al momento de la vigencia de este decreto) 29 de junio del 2005), recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán su jubilaciones en base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio

B) En caso que el trabajador que conforman las leyes actuales el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modificara en los términos siguientes.

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO REQUIRIRAN LOS SIGUIENTES DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO AÑOS DE COTIZACION PARA JUBILARSE;

14 O MAS	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0

Por lo que a la fecha de presente contestación, la actora tiene 28 años 09 años 27 días años laborados, es por ello, por lo que apenas hace tres meses tendría que haber el pensado su trámite para el otorgamiento de su pensión.

B).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación, toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento.

C).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento.

E).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi

representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento.

F).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento.

G).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento.

H).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento.

I).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ahora bien es de explorado derecho que esta prestación en el convenio del **CELEBRADO ENTRE SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, CON MI REPRESENTADA, EN SU CLAUSULA, SEGUNDA ESTABLECE QUE**: El ámbito espacial de validez del presente Convenio abarca todo el Municipio de Hermosillo, Sonora y será aplicable a todas las autoridades de la administración pública directa de "EL AYUNTAMIENTO" y los trabajadores (as) a su servicio que conforme a la ley sean trabajadores (as) de base sindicalizados (as) de "EL SINDICATO ÚNICO", incluyendo a los trabajadores (as) de base sindicalizados (as) que presten sus servicios en Empresas Paramunicipales, Fideicomisos o Descentralizadas de "EL AYUNTAMIENTO". **Excluyendo del presente a todos los trabajadores (as) sindicalizados (as) que hayan tenido un cambio de situación jurídica, entendiéndose dicho cambio, los trabajadores (as) activos que pasen a formar parte de la lista de jubilados o pensionados de la institución de seguridad social que corresponda.**

Es por ello que la actora no pudiera obtener ese beneficio, por exclusión del acuerdo de voluntades.

J).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento.

K).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento.

L).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, **AHORA BIEN HAY UN CONVENIO SIGANDO EN EL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y EL ISSSTESON**, para los jubilados y pensionados.

M).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ahora bien es de explorado derecho que esta

prestación en el convenio del **CELEBRADO ENTRE SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, CON MI REPRESENTADA, EN SU CLAUSULA, SEGUNDA ESTABLECE QUE**"; El ámbito espacial de validez del presente Convenio abarca todo el Municipio de Hermosillo, Sonora y será aplicable a todas las autoridades de la administración pública directa de "EL AYUNTAMIENTO" y los trabajadores (as) a su servicio que conforme a la ley sean trabajadores (as) de base sindicalizados (as) de "EL SINDICATO ÚNICO", incluyendo a los trabajadores (as) de base sindicalizados (as) que presten sus servicios en Empresas Paramunicipales, Fideicomisos o Descentralizadas de "EL AYUNTAMIENTO". **Excluyendo del presente a todos los trabajadores (as) sindicalizados (as) que hayan tenido un cambio de situación jurídica, entendiéndose dicho cambio, los trabajadores (as) activos que pasen a formar parte de la lista de jubilados o pensionados de la institución de seguridad social que corresponda.**

N).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ahora bien es de explorado derecho que esta prestación en el convenio del **CELEBRADO ENTRE SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, CON MI REPRESENTADA, EN SU CLAUSULA, SEGUNDA ESTABLECE QUE**"; El ámbito espacial de validez del presente Convenio abarca todo el Municipio de Hermosillo, Sonora y será aplicable a todas las autoridades de la administración pública directa de "EL AYUNTAMIENTO" y los trabajadores (as) a su servicio que conforme a la ley sean trabajadores (as) de base sindicalizados (as) de "EL SINDICATO ÚNICO", incluyendo a los trabajadores (as) de base sindicalizados (as) que presten sus servicios en Empresas Paramunicipales, Fideicomisos o Descentralizadas de "EL AYUNTAMIENTO". **Excluyendo del presente a todos los trabajadores (as) sindicalizados (as) que hayan tenido un cambio de situación jurídica, entendiéndose dicho cambio, los trabajadores (as) activos que pasen a formar parte de la lista de jubilados o pensionados de la institución de seguridad social que corresponda.**

O).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ahora bien es de explorado derecho que esta prestación en el convenio del **CELEBRADO ENTRE SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, CON MI REPRESENTADA, EN SU CLAUSULA, SEGUNDA ESTABLECE QUE**"; El ámbito espacial de validez del presente Convenio abarca todo el Municipio de Hermosillo, Sonora y será aplicable a todas las autoridades de la administración pública directa de "EL AYUNTAMIENTO" y los trabajadores (as) a su servicio que conforme a la ley sean trabajadores (as) de base sindicalizados (as) de "EL SINDICATO ÚNICO", incluyendo a los trabajadores (as) de base sindicalizados (as) que presten sus servicios en Empresas Paramunicipales, Fideicomisos o Descentralizadas de "EL AYUNTAMIENTO". **Excluyendo del presente a todos los trabajadores (as) sindicalizados (as) que hayan tenido un cambio de situación jurídica, entendiéndose dicho cambio, los trabajadores (as) activos que pasen a formar parte de la lista de jubilados o pensionados de la institución de seguridad social que corresponda.**

P).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ahora bien es de explorado derecho que esta prestación en el convenio del **CELEBRADO ENTRE SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, CON MI REPRESENTADA, EN SU CLAUSULA, SEGUNDA ESTABLECE QUE**"; El ámbito espacial de validez del presente Convenio abarca todo el Municipio de Hermosillo, Sonora

y será aplicable a todas las autoridades de la administración pública directa de "EL AYUNTAMIENTO" y los trabajadores (as) a su servicio que conforme a la ley sean trabajadores (as) de base sindicalizados (as) de "EL SINDICATO ÚNICO", incluyendo a los trabajadores (as) de base sindicalizados (as) que presten sus servicios en Empresas Paramunicipales, Fideicomisos o Descentralizadas de "EL AYUNTAMIENTO". **Excluyendo del presente a todos los trabajadores (as) sindicalizados (as) que hayan tenido un cambio de situación jurídica, entendiéndose dicho cambio, los trabajadores (as) activos que pasen a formar parte de la lista de jubilados o pensionados de la institución de seguridad social que corresponda.**

Q).- dicha prestación es del ISSSTESON, por lo que no se contesta por no ser una prestación propia de mi representada.

R).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar dicha prestación toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento.

S).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar cualquier prestación que reclame la actora del presente juicio, toda vez que apenas iniciaría su trámite para su jubilación, por lo tanto es un hecho futuro, por lo que mi representada, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho.

Ahora bien se opone desde estos momentos la **excepción de prescripción** sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda de fecha 17 de mayo del 2021 al día 17 de mayo del 2022, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- En cuanto hecho que se contesta, es cierto en cuanto la fecha de inicio de labores del actor del presente juicio.

2.- El hecho que se contesta, en ningún momento el H. Ayuntamiento de Hermosillo, ha retenido o ha pretendido dar una permanencia forzada a la promovente, como es sabido el trabajo es un derecho Constitucional, mas no una obligación como pretende establecer la quejosa, cierto es también que es un derecho Constitucional el derecho a la Jubilación, el cual se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Sexto, relativo del Trabajo y de la Previsión Social, en el artículo 123, apartado B, inciso A), así mismo se encuentra contenido ese derecho en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su capítulo Quinto de las Atribuciones del Ayuntamiento en el artículo 61 fracción III, relativo en el Ámbito Administrativo, en su inciso S)., por lo que me permito manifestarle a su Señoría que la pretensión de la Actora, ya que al no tener el tiempo laborado ni aportado al ISSSTESON, de acuerdo a la ley 38 de ISSSTESON en su artículo sexto transitorio el cual señala que para el caso de los trabajadores que conforman la generación actuales (que es el caso que nos ocupa), el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los siguientes términos:

A) En el caso de las trabajadoras que tengan 28 años o más cotizados al momento de la vigencia de este decreto (29 de junio del 2005), recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán su jubilaciones en base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto **transitorio**

B) En caso que el trabajador que conforman las leves actuales el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modificara en los términos siguientes.

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO REQUERIRAN LOS SIGUIENTES DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO AÑOS DE COTIZACION PARA JUBILARSE;

14 O MAS	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0
8	29.0
7	29.5
6	29.5
5	29.5
4 O MENOS	30.0

Por lo que a la fecha de presente contestación, la actora tiene 28 años 09 años 27 días años laborados, es por ello, por lo que apenas hace tres meses tendría que haber el pensado su trámite para el otorgamiento de su pensión.

3.- El hecho que se contesta, me remito al hecho anterior como hechos número 2, como si a la letra se insertare.

4.- El hecho que se contesta ni se niega, ni se afirma por no ser un hecho propio.

NOTA.- SE PRECISA QUE EN LA COPIAS DE TRASLADO QUE SE ACOMPAÑO EN EL EMPLAZAMIENTO, SOLO LLEGO EN EL CAPITULO DE HECHOS AL HECHO NUMERO 4, para el supuesto que hubiere más hechos me remito a hecho numero dos que se contestó.

Por lo que mi representada se encuentra extrañada por el proceder de dicho actor del presente juicio, por lo que desde estos momentos me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 1 7-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1o CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1o CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estelo; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Myárgos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38

Por lo que en ningún momento se le retuvo salarios, ya que la verdad de las cosas es como se señaló en los puntos de hechos de la presente contestación, a lo que me remito en los términos antes expuestos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*Ahora bien se opone desde estos momentos **la excepción de prescripción** sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda de fecha 17 de mayo del 2021 al día 17 de mayo del 2022, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

*En cuanto al capítulo de **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA**, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar todas y cada una de ellas, en el caso de las confesionales ofrecidas por la actora, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir "La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dice. Derecho Usual).*

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos" WIKIPEDIA"

*En cuanto al capítulo de **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA**, Y MARCADAS CON LOS INCISOS 6, en cuanto a la Inspección marcada con el número 6, Por lo que hace a la prueba INSPECCION Y FE JUDICIAL, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo anterior en virtud de lo expuesto al contestar la presente demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar, estos es así en virtud de que bien es cierto, el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma." Del precepto anterior, se desprenden los requisitos que deben colmarse al ofrecer las partes la prueba de inspección, pues de lo contrario, la Junta estará facultada para desecharla por no ofrecerse con todos los elementos para su desahogo, en términos del diverso 779 del ordenamiento en cita. En la especie, la prueba de trato se ofreció de la siguiente manera: como se desprende del punto 6 del ofrecimiento de pruebas de la parte actora siendo la de Inspección y Fe judicial.*

Por lo que este tribunal deberá de desechar la prueba en referencian toda vez que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no es claro al precisar el objeto de la prueba. Se precisa que el oferente, aquí quejoso, incumplió con lo dispuesto en el numeral antes descrito, pues si bien, precisó los documentos sobre los que versaba listas de asistencia, recibos de nómina, el lugar en el que debía practicarse la inspección (en el domicilio del tribunal), el periodo que abarcaría la prueba, así como los supuestos hechos que pretende probar con la misma (esto es, los hechos narrados en su demanda); sin

embargo, no mencionó de qué hechos debía dar fe el actuario de manera particularizada en la diligencia de inspección, ya que el actuario que la practique solo puede verificar la existencia de o no de datos específicos observables en los documentos que se le pongan a la vista; por lo que en ese sentido, procede el desechamiento de la prueba, sirviendo de apoyo las siguientes tesis aisladas, que señala: “Época: Décima Época Registro: 2011152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.Io.T.28 L (10a.) Página: 2080 **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. LA PARTE QUE LA OFREZCA DEBE PARTICULARIZAR LO QUE SE HA DE CONSTATAR CON ESA PRUEBA.** Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece la prueba de inspección de documentos que el patrón debe conservar y exhibir en juicio, es necesario que particularice qué hecho o hechos pretende demostrar con ella, puesto que la autoridad que la practique sólo puede verificar la existencia o no de datos específicos observables en los documentos que se le pongan a la vista, tales como fechas, nombres, números o la relación de periodos que comprenden. Si se indica que lo que se busca probar son los hechos narrados en la demanda, las condiciones de trabajo, adeudos pendientes u otros aspectos semejantes, la prueba debe desecharse, pues no es propio de la función del fedatario declarar qué hechos de la litis deben tenerse o no por demostrados y menos aún pronunciarse sobre lo que una de las partes pueda adeudar a la otra. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 632/2015. José Ramón Sánchez Carreño. 24 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” “Época: Novena Época Registro: 198281 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito P.JF - Versión Pública 61.- D.L. 70/2016-1 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: IV.4o.2 L Página: 399 **INSPECCIÓN, PRUEBA DE SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.** El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 6/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.” “No. Registro: 226,361 Tesis aislada Materia(s): Laboral, Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: Página: 612 **PRUEBA DE INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA QUE LA JUNTA LA ACEPTÉ.** Para que la prueba de inspección se considere ofrecida conforme a derecho debe reunir los extremos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben examinarse, hacer el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Amparo directo 355/88. Miguel Escarela Cornejo apoderado legal de Poliplásticos del Sureste, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y por no acreditarse la violación a los principios fundamentales invocados por la demandante, solicito a este H. Juzgado, desestimar las aseveraciones interpuestas por la actora, es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

A).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.

Tesis: 1230 Apéndice 1917- Septiembre 2011 Octava Epoca 101389 1 de

Tribunales Tomo V. Civil Segunda Parte- TCC Primera

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 604, -tésisS. 640.

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prospera, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben de considerarse también principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

A.D. 1051-82. Jesús Rojas Hidalgo y Otros. 4 de octubre de 1982, Unanimidad de 4 Votos. Ponente David franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.

A.D. 6021/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de Abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente María Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario Andrés Cruz Martínez.

A.D. 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente Jorge Saracho Álvarez. Secretario: Gerardo Aguilar Cota.

A.D. 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 Votos. Ponente María Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario Andrés Cruz Martínez.

A.D. 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de Octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Fortino Valencia Sandoval. Informe 1983, Cuarta Sala Núm. 1 Pág. 5.

B).- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen v supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión.

C).- Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.

D).- Por otra parte se opone, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

*E).- Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que, de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, **por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.***

F).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.”

4.- En auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, se tiene por contestada en tiempo y forma por al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Ayuntamiento de Hermosillo, Sindicato único de Trabajadores de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, ofreciendo pruebas mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el quince de noviembre de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 6.- INSPECCION; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en los puntos marcados con los números del siete al catorce del capítulo de pruebas del escrito de demanda a fojas de la nueve a la doce y que obran agregadas al sumario a fojas de la catorce a la sesenta y nueve; 8.- CONFESIONAL EXPRESA; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas del **Ayuntamiento de Hermosillo**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA; 2.- DOCUMENTAL, consistente en Hoja de Servicios de uno de agosto de dos mil veintidós, que obra a foja ciento cincuenta y cinco; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INSTRUMENTAL PUBLICA; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas del **Sindicato demandado**, se admiten las siguientes: 1.-CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE, A CARGO DE LA ACTORA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia de Reglamento del Fondo para Necesidades Graves, que obra a fojas de la ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y cinco del sumario; 4.- INSTRUMENTAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por conducto del Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal en su carácter de Coordinador General Jurídico del Ayuntamiento representante legal del Ayuntamiento y su Sindico; El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por conducto de Fidel Eduardo Alonso Cifuentes, en su carácter de apoderado legal; y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo por conducto de su Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada

y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** demandados, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; y **EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO** se legitiman también por ser una coalición para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo, comprendidas en los numerales 60 y 61; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en los artículos 69, 71 y 72 de la ley Federal del trabajo, pero además se corrobora todo lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio **C. XXXX XXXX XXXX**, reclama del Ayuntamiento demandado el otorgamiento de la jubilación por haber cumplido con los años de servicio que mención la cláusula sexagésima séptima del Convenio 2020-2021, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, aplicable al caso en concreto, debido a que cumplió 28 años de servicio con fecha 05 de octubre de 2020, estando vigente el convenio, además reclama las prestaciones consistentes en canasta básica, fondo de ahorro, fondo de sindicato, préstamos a corto plazo gastos de infraestructura, fondo de retiro, ayuda de gasto de funeral, servicio médico complementario de especialidad, ayuda para consumo de energía eléctrica, tarifa social de agua, bono especial para semana mayor, estancia infantil para los hijos, prestaciones que se encuentra inmersas dentro del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Sindicato, así mismo reclama del Instituto el pago de la pensión jubilatoria, independiente de la jubilación del H. Ayuntamiento de

Hermosillo de conformidad con la cláusula primera, inciso 5) y cláusula tercera del convenio de prestaciones de seguridad social celebrado entre el ISSSTESON y el H. Ayuntamiento de Hermosillo, así como lo establecido en el artículo 142 de la Ley Burocrática.

El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, manifestó que en ningún momento se ha retenido o pretendido dar una permanencia forzada a la parte actora, sino que al no tener el tiempo laborado ni aportado al ISSSTESON de acuerdo con el sexto transitorio el cual señala el número de años cotizados al momento del decreto, requerirán de la vigencia del decreto ciertos años de cotización para jubilarse, por lo que a la fecha de la contestación, la actora no cumplía con requisitos establecidos en la Ley del Instituto, careciendo el derecho de acción para reclamar las prestaciones contenidas en los incisos B) a la H) así como la J, K, L, y R) toda vez que se encuentran supeditadas al inicio de su trámite para su jubilación, siendo un hecho futuro, por otra parte respecto a los incisos I, M, N, O y P manifestó se encuentran excluidos los trabajadores activos que pasen a formar la lista de jubilados y pensionados de la Instituto de seguridad social que corresponda, y por último respecto al inciso Q) dicha prestación no es propia del H. Ayuntamiento, sino corresponde al Instituto de Seguridad Social.

El Instituto demandado, manifestó que la acción ejercitada por la actora y sus incisos de la A) a la P) y del inciso S) del capítulo de prestaciones, son reclamados al H. Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que son hechos que no le corresponden y se niegan por no ser propios, lo mismo ocurre parcialmente con los hechos narrados en la demanda, aclarando que las prestaciones reclamadas en el inciso Q y R resultan improcedentes, pues no se han cumplido con los requisitos legales de procedibilidad contemplados para acceder a alguna pensión jubilatoria.

Así mismo, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, manifestó, que se niega lisa y llanamente la relación laboral con la trabajadora, toda vez que no contamos con el

carácter de patrón, sin embargo se le reconoce la relación laboral colectiva, ya que la misma forma parte de este sindicato, sin embargo quien reclama y solicita una serie de prestaciones a las que es totalmente ajeno el Sindicato, por lo que resultan del todo improcedentes el requerimiento directo, mas no así resultan totalmente procedente las exigencias directas, que se reclaman al Ayuntamiento de Hermosillo.

Ahora bien, es conveniente precisar que este Tribunal, atendiendo precisamente al contenido de la Ley del Servicio Civil local, en su artículo 142, en el cual establece que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, misma que de acuerdo con el decreto 211; publicado en el Boletín Oficial, edición especial No. 3, de fecha 29 de Junio de 2005, fueron modificados el tiempo cotizado requerido para jubilarse, establecido en su artículo sexto transitorio, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO SEXTO.- Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

...B).- En el caso de las trabajadoras:

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE
14 o más	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0
8	29.0
7	29.5
6	29.5
5	29.5
4 o menos	30.0

... Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.”

Numeral que remite al contenido del Artículo Cuarto Transitorio de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO CUARTO. Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.”.

Sin embargo, no obstante lo anterior, se tiene que la parte actora para ofreció como medios de convicción para acreditar sus pretensiones, las documentales siguientes:

- **Convenio¹ celebrado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y por otra parte el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo**, vigente y firmado desde el día 01 de enero de 2020 y según su artículo segundo transitorio se encontraba pactado por tiempo limitado de dos años. (Señala que en su CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, el Ayuntamiento se encontraba obligado a otorgar un **permiso pre jubilatorio con goce de sueldo** en el supuesto cuando la trabajadora previa **solicitud** por conducto del Sindicato, haya cumplido con **27 años 6 meses de servicios** en el caso del personal femenino)
- **Hoja de Servicios² a nombre de la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, expedida con fecha 20 de Mayo de 2021** por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX. (La parte actora contaba con un tiempo total de servicios prestados para la patronal de **veintisiete años, siete meses y quince días**)

¹ Convenio celebrado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y por otra parte el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, de fecha 01 de enero de 2020, visible de foja cuarenta y cinco a la sesenta ocho del sumario.

² Hoja de Servicios a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX de fecha 20 de mayo de 2021, visible a foja dieciséis del sumario.

- **Hoja de Servicios³ a nombre de la C. XXXX XXXX XXXX XXXX expedida con fecha 05 de Octubre de 2021** por la Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX. (La parte actora cumplió con un tiempo total de servicios prestados para la patronal de **veintiocho años cero meses cero días**)
- **Escrito de fecha 24 de mayo de 2021, con registro número 4/78 (STC/DV/C67/0688/2021)** expedido por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo. (Solicitando al H. Ayuntamiento de Hermosillo el otorgamiento del permiso pre jubilatorio previsto en el clausula Sexagésima Séptima en termino del convenio laboral vigente al 2021)

Las anteriores documentales públicas fueron oportunamente exhibidas en este juicio, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Ahora bien, cabe señalar que no obstante la Ley del Instituto haya modificado el tiempo a cotizar para acceder a una jubilación, siendo en el caso en concreto de 28.5 (veintiocho años seis meses) correspondiente para la parte actora, se tiene que dentro del convenio celebrado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato, la patronal se encuentra obligado a otorgar un permiso pre jubilatorio con goce de sueldo a las trabajadoras que lo soliciten mediante el Sindicato y que hayan cumplido con 27 años 6 meses, y en el caso en concreto se tiene que la parte actora, demostró mediante al hoja de servicio de fecha 20 de Mayo de 2021, que contaba con un tiempo total de servicios prestados para la patronal de **veintisiete años, siete meses y quince días**, así mismo demostró mediante la documental consistente en escrito de fecha 24 de mayo de 2021 que realizó la solicitud del permiso pre jubilatorio mediante el Sindicato, por lo tanto, se advierte que la

³ Hoja de Servicios a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX de fecha 05 de octubre de 2021, visible a foja diecisiete del sumario.

parte actora cumplió a cabalidad con los requisitos para acceder al permiso pre jubilatorio pactada en la cláusula Sexagésima Séptima del Convenio celebrado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y por otra parte el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, el día 01 de enero de 2020 con vigencia de dos años.

Así mismo, cabe señalar que de las documentales ofrecidas por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora consistente en Hoja de Servicio⁴ a nombre de la C. XXXX XXXX XXXX XXXX expedida con fecha 01 de Agosto de 2022 por la Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, se advierte que la parte actora prestó sus servicios al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora por un tiempo total de **28 años 9 meses y veintisiete días**, documental pública que fue oportunamente exhibidas en este juicio, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo cuarto transitorio, sexto transitorio y el artículo 68 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vigente, que establece lo siguiente:

ARTICULO 68.- *Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

⁴ Hoja de Servicio a nombre de la C. XXXX XXXX XXXX XXXX de fecha 01 de Agosto de 2022, visible a foja ciento cincuenta y cinco del sumario.

- I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y*
- II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.*

Por tanto, del contenido del artículo apenas citado y atendiendo el contenido del sexto transitorio transcrito con antelación que establece que en el caso de las trabajadoras que conforman las generaciones actuales tuvieran 12 años cotizados al momento de la reforma del 2005 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se requerirán de 28.5 años de cotización para jubilarse, precisado lo anterior, se entenderán los siguientes supuestos en el caso en concreto de la accionante:

El primero de ellos es que tendrán derecho a pensión por jubilación de las trabajadoras con veintiocho años o más, y como se estableció mediante la constancia de empleado anteriormente valorada quedó acreditado que la accionante cumplía con más de veintiocho años seis meses de servicio con los demandados.

El segundo de ellos es que tenga veintiocho años seis meses de cotizando al Instituto, no importando cual sea su edad y en el caso en concreto se tiene la presunción legal que el H. Ayuntamiento de Hermosillo realizaba el pago de las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 18 que establece que el Estado y los organismos públicos tienen la obligación de efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, presunción que al no existir ningún medio de convicción que se acredite lo contrario, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

El tercero de ellos establece que recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador atendiendo al contenido del ya citado artículo cuarto transitorio de la Ley vigente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, esto es en virtud de que la parte actora no contaba con los veintiocho años de cotización al momento de la vigencia del decreto de la referida Ley de fecha (veintinueve de junio de dos mil cinco), por tanto debe computarse el sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas con antelación se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a realizar todos los trámites necesarios para el otorgamiento de la pensión por jubilación a favor de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, con efectos retroactivos al día en que le nació el derecho para acceder a la jubilación, en términos de lo establecido por el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido que se realizara la devolución del pago de las cuotas y aportaciones, en favor de la trabajadora en los porcentajes establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los intereses generados, desde el día **05 abril de 2022**, fecha que le nació el derecho a acceder a la jubilación, por haber cumplido un tiempo total de servicios prestados para la patronal de **veintiocho años, seis meses**.

Por otra parte, respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos B, I, M y J consistentes en el pago de la prestación de canasta básica, fondo de ayuda para consumo de energía eléctrica, fondo de retiro, resulta procedente su pago, esto es en virtud de que el convenio establece de manera expresa en sus cláusulas DECIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA OCTAVA y OCTOGÉSIMA CUARTA que dichas prestaciones serán en beneficio de las trabajadores pensionados, jubilados o en retiro, y como se estableció en líneas precedentes la parte actora tiene derecho al pago de las mismas, así

mismo no se advierte que la parte demandada haya ofrecido algún medio de convicción con el que se acredite que se le haya enterado a la parte actora, por lo tanto es procedente su pago y toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar la cuantificación de dichas prestaciones, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular la cantidad que le corresponde a la parte actora por concepto de las prestaciones contenidas en las cláusulas DECIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA OCTAVA y OCTOGÉSIMA CUARTA previstas en Contrato Colectivo celebrado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato vigente a la fecha del otorgamiento de la pensión, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto a la prestación reclamada en los inciso a E) consistente en la devolución de ahorro prevista en la cláusula octava del Contrato Colectivo, resulta procedente su devolución, esto es, en virtud de que en el contrato colectivo, no existe ni se debe de aplicar restricción alguna respecto a que los agremiados puedan disponer de sus ahorros en cualquier momento, sin embargo de los medios de convicción ofrecidas por la parte actora no se advierte que la parte actora haya realizado alguna aportación por dicho concepto.

Por otra parte, respecto la prestación reclamada en los inciso a F) consistente en la devolución por Concepto de Fondo de Sindicato prevista en la cláusula decima cuarta del Contrato Colectivo y que se le deje de descontar la cuota sindical, es parcialmente procedente, lo anterior en virtud de que el trabajador tiene la posibilidad de negarse al descuento de las cuotas sindicales de su salario, pues está dirigida a fortalecer la voluntad de los agremiados de los sindicatos, en el ejercicio de sus derechos hacia el interior de las organizaciones, que si bien los principios de libertad y de autonomía sindical implican el derecho de los sindicatos de establecer en sus estatutos la naturaleza, forma de pago y monto de las cuotas sindicales, la negativa del trabajador a que el empleador le descuente las cuotas sindicales, no vulnera dichos principios, pues únicamente corresponde a una

determinación en lo individual de no continuar aportando tales contribuciones la cual, en todo caso, quedará sujeta a las consecuencias que al respecto se establezcan en los estatutos, no obstante la devolución de las cantidades por dicho concepto resulta improcedente, pues los descuentos de tales recursos constituyeron en su momento una expresión de su libre voluntad del trabajador de respaldar las acciones de sus organizaciones, previstas en el artículo 33 fracción IV de la Ley del Servicio Civil.

Por otro lado, respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos G y H consistentes en la devolución por concepto de Préstamo a Corto Plazo y Gastos de Infraestructura, resultan improcedentes, esto es, toda vez que de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora no se advierte que la parte actora haya realizado alguna aportación por dicho concepto.

Ahora bien, respecto a la prestación prevista en la cláusula quincuagésima del Contrato Colectivo, consistente en apoyo por concepto de gastos de funeral, deviene improcedente su pago, lo anterior, si bien prevé que los jubilados y pensionados pueden acceder a dicho apoyo, es necesario se realice previamente un estudio socioeconómico en el que se determinara lo procedente, además dicho pago se realizara presentando la documentación o factura donde se haya realizado dicho pago y toda vez que en el sumario no se advierte alguna prueba donde se acredite se haya realizado el pago por dicho concepto, es por ello que resulta improcedente su pago.

Por otra parte, respecto a las prestaciones que reclama en los incisos N, O y P consistentes en tarifa social del agua y bono especial para semana mayor, deviene improcedente, esto es, en virtud de que como se establece en las clausulas OCTAGESIMA QUINTA, OCTAGESIMA NOVENA tales prestaciones son para los trabajadores sindicalizados y no para personal que se encuentra pensionado o jubilados pues la relación de trabajo que tenía con la dependencia en este caso el H. Ayuntamiento culminó y surgió una nueva relación de naturaleza administrativa con el Instituto de Seguridad Social al cambiar

su situación jurídica de trabajador a pensionado, por tales motivos resulta improcedente su pago.

Por último, respecto a la prestación reclamada contenida en la cláusula NONAGESIMA del Contrato Colectivo, deviene improcedente, esto es, en virtud de que dicha cláusula establece el otorgar dos terrenos al Sindicato destinados a la creación de instancias infantiles que en un futuro beneficiaran al personal agremiado, sin embargo tales clausulas no constituye un prestación reclamable por la parte actora, sino en todo caso, una vez constituida las instancias infantiles en las ubicaciones previstas, se establezca a los pensionados y jubilados acceder a dicha prerrogativa, será hasta entonces que le nazca el derecho para reclamar tales prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido en parte las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO** y en consecuencia:

TERCERO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a realizar todos los trámites necesarios para el otorgamiento de la pensión por jubilación a favor de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en términos de lo establecido por el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en la

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** al pago por concepto de canasta básica, fondo de ayuda para consumo de energía eléctrica y fondo de retiro contenidas en las cláusulas DECIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA OCTAVA y OCTOGÉSIMA CUARTA del contrato colectivo celebrado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato vigente a la fecha del otorgamiento de la pensión, además de abstenerse a descontar las cuotas sindicales que se le realicen a la parte actora, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular la cantidad que le corresponde a la parte actora por concepto de las prestaciones contenidas en las cláusulas DECIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA OCTAVA y OCTOGÉSIMA CUARTA previstas en contrato colectivo celebrado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato, vigente a la fecha del otorgamiento de la pensión, lo anterior por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** al pago por concepto de las prestaciones consistentes en devolución por Concepto de Fondo de Sindicato, Préstamo a Corto Plazo y Gastos de Infraestructura, así como el apoyo por concepto de gastos de funeral, tarifa social del agua, bono especial para semana mayor, además de la prestación referente al otorgamiento de dos terrenos al Sindicato destinados a la creación de instancias infantiles que en un futuro beneficiaran al personal agremiado, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño instructor de la tercera ponencia, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En tres de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA